Ordenanza impugnada:	Cمara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin de San Pedro de Macorيs, del 10 de agosto de 2004.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Compaيa de Cable Spielcom, S. A.
Abogados:	Licdos. Manuel B. Nolasco, Rafael Barn Duluc Rijo y Licda. Adriana R. Castillo.
Recurridos:	Catalino Castillo Martيnez y Yanet Hernndez.
Abogados:	Dres. Ramn Abreu, Anastacio Guerrero Santana, Gil Carpio Guerrero, Licda. Ysabel Santana Nez y Lic. Ramn Oscar Gmez Ubiera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pblica del 30 de noviembre de 2017.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la Repblica, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casacin, dicta en audiencia pblica la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por la Compaيa de Cable Spielcom, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la Repblica Dominicana, con su asiento social ubicado en la Plaza Progreso, seccin Bvaro, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, debidamente representada por su presidente, seor Nelson Martيnez, dominicano, mayor de edad, empresario, domiciliado y residente en la seccin Bvaro, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, contra la ordenanza de referimiento nm. 145-04, dictada el 10 de agosto de 2004, por la Cمara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macorيs, cuyo dispositivo figura copiado ms adelante;

Oيdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oيdo en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Manuel B. Nolasco, por s يy por los Lcdos. Rafael Barn Duluc Rijo y Adriana R. Castillo, abogados de la parte recurrente, Compaيa de Cable Spielcom, S. A.;

Oيdo el dictamen del magistrado procurador general de la Repblica, el cual termina: "nico: Que procede Rechazar el Recurso de Casacin interpuesto por la COMPAحA DE CABLES SPIELCOM, S.A., contra la Ordenanza No. 145, dictada por la Cمara Civil de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macorيs";

Visto el memorial de casacin depositado en la Secretarيa General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de octubre de 2004, suscrito por la Lcda. Adriana R. Castillo, por s يy por el Dr. Rafael Barn Duluc Rijo, abogados de la parte recurrente, Compaيa de Cable Spielcom, S. A., en el cual se invocan los medios de casacin que se indicarn ms adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretarيa General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de noviembre de 2004, suscrito por los Dres. Ramn Abreu, Anastacio Guerrero Santana, Gil Carpio Guerrero y los Lcdos. Ysabel Santana Nez y Ramn Oscar Gmez Ubiera, abogados de la parte recurrida, Catalino Castillo Martيnez y Yanet Hernndez;

Vistos, la Constitucin de la Repblica, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la

Repblica Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley nm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley nm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artculos 1 y 65 de la Ley nm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casacin, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley nm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pblica del 17 de agosto de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares y José E. Hernndez Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a s mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernndez Gmez y José Alberto Cruceta Almnzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberacin y fallo del recurso de casacin de que se trata, de conformidad con la Ley nm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artculo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda en referimiento incoada por los seores Catalino Castillo Martnez y Yanet Hernndez, contra la Compaa de Cable Spielcom, S. A., la Cmara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dict la ordenanza nm. 45-2004, de fecha 31 de mayo de 2004, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Rechazar la demanda en referimiento interpuesta por los seores CATALINO CASTILLO MARTNEZ y YANET HERNNDEZ contra la compaa de cables SPIELCOM, S. A. mediante Acto No. 167-2003 de fecha 5 de diciembre del 2003 del ministerial Luis Manuel del Ro, por los motivos expuestos; **SEGUNDO**: Condenar a los seores CATALINO CASTILLO MARTNEZ y YANET HERNNDEZ al pago de las costas causadas y ordenar su distraccin a favor de los Dres. Rafael Barn Duluc Rijo, Toribio Antonio Pérez y Manuel Emilio Santana M., quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad"; b) no conformes con dicha decisin los seores Catalino Castillo Martnez y Yanet Hernndez, interpusieron formal recurso de apelacin, mediante acto nm. 248-2004, de fecha 23 de junio de 2004, instrumentado por el ministerial Luis Manuel del Ro, alguacil ordinario de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en ocasin del cual la Cmara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macors, dict en fecha 10 de agosto de 2004, la ordenanza de referimiento nm. 145-04, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "***Primero**: Que debe declarar, como en efecto declara, bueno y vlido el recurso de apelacin deducido por los seores CATALINO CASTILLO M. y YANET HERNNDEZ respecto de la ordenanza de referimiento No. 45/2004 del treintiuno -31- de mayo de dos mil cuatro (2004), dictada por el Honorable Magistrado Juez Presidente de la Cmara Civil del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, por habérsele diligenciado en tiempo hbil y siguiendo las pautas de procedimiento establecidas al efecto; **Segundo**: Que debe revocar, como en efecto revoca, la ordenanza que es objeto del recurso, y actuando esta jurisdiccin por propia autoridad y contrario imperio: a) Ordena que a tstulo provisional y con carcter de urgencia se abran los candados que impiden a los demandantes CATALINO CASTILLO y YANET HERNNDEZ el libre acceso a las instalaciones del canal "BAVARO T.V." (Canal 10), o de los empleados suyos que en él tuvieran que realizar trabajos; b) Se establece una astreinte provisional en el orden de los CINCO MIL PESOS (RD$5,000.00) por cada da que los demandados, seores "COMPAA DE CABLE ESPIELCOM, (sic) S.A.", se abstengan de dar cumplimiento a las providencias de que se trata, computable a partir de la notificacin que se les haga de esta decisin mediante actuacin ministerial; c) Se reconoce en términos expresos a los SRES. YANET HERNNDEZ y CATALINO CASTILLO MARTNEZ el derecho de diligenciar el auxilio de la fuerza pblica, de ser necesario, en aras de agenciarse la ejecucin de la presente ordenanza; **Tercero**: Que debe condenar, como en efecto condena, a la entidad "COMPAA DE CABLE ESPIELCOM, (sic) S.A." al pago de las costas procesales, con distraccin en privilegio de los abogados ANASTASIO (sic) GUERRERO SANTANA, GIL CARPIO GUERRERO, RAMN ABREU, RAMN OSCAR GMEZ UBIERA E ISABEL SANTANA NEZ, quienes aseguran haberlas avanzado";*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casacin, propone los siguientes medios: "**Primer Medio**: Desnaturalizacin de los hechos; **Segundo Medio**: Violacin de la ley por falsa interpretacin de la ley. Violacin de los artculos 1134, 1135 y 1156 del Cdigo Civil. Falta de base legal. Contradiccin de motivos";

Considerando, que en su primer y segundo medios de casacin propuestos, reunidos para su examen por su vinculacin y por convenir a la solucin del presente caso, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* ha fundamentado su decisin en motivos errneos puesto que entendi que el supuesto alquiler de un canal de televisin, no estaba limitado a la seal, sino que expresa que incluye los espacios fsicos; que también la alzada decide sobre la inexistencia del contrato de alquiler de circuitos y el impedimento al acceso al canal, en la forma y circunstancias pactadas en el contrato; que de conformidad con el artculo 1, de la Ley 153-98, sobre Telecomunicaciones, el objeto del contrato de arrendamiento existente entre las partes lo es nicamente el alquiler de espacios de transmisin de cable o lo que es lo mismo de seales y no estaba incluido el local, razn por la cual la sentencia impugnada debe ser casada; que el tribunal de primer grado de manera correcta tuvo a bien estatuir respecto de lo que en efecto se trata el contrato de arrendamiento existente entre la exponente y los hoy recurridos, recogiendo clara y acertadamente que en la especie se trata de un alquiler de una seal de transmisin, con la cual la exponente le estara transmitiendo los programas de los hoy recurridos a través de dicha seal y nunca el arrendamiento de un espacio fsico dentro del canal de televisin en cuestin; que la corte *a qua* incurri en una evidente violacin de la ley por falsa interpretacin de los artculos 1134, 1135 y 1156 del Cdigo Civil, al pretender, entre otras cosas, desconocer la relacin contractual convenida entre las partes, as como la naturaleza del contrato; que resulta evidente que la corte *a qua* incurri en violacin a las disposiciones legales sealadas, falta de base legal y contradiccin de motivos, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, entendi en sus motivaciones, lo siguiente: "1. Que en efecto hay un contrato de fecha cinco (5) de marzo de dos mil dos (2002) legalizado en sus firmas por el notario pblico Dr. Ramn Abreu, de los del nmero del municipio de Higüey, en que la Compaa de Cable Spielcom, S.A., "cede en arrendamiento el canal Bvaro TV Canal 10, incluyendo todos los espacios que a tal efecto se transmitan en el mismo durante las 24 horas del da" (Clusula 1era.) a los seores Catalino Castillo y Yanet Hernndez durante un lapso de diez (10) aos; 2. Que es un hecho establecido, porque as incluso lo admite la parte demandada y se comprueba adems a través de las verificaciones hechas por el notario Lic. Roberto Nez Nez, plasmadas en el acto auténtico No. 10, de su protocolo correspondiente al ao de dos mil tres (2003), que no se permite el pase a los demandantes ni de sus empleados a las instalaciones de televisin desde las que transmite su programacin regular el canal "Bvaro T.V."; que si bien los demandados insisten en la especie de que lo nico que ellos han locatado a los Sres. Catalino Castillo y Yanet Hernndez es una seal de televisin -nada ms que eso- y que el acceso al hotel donde funciona el canal no es asunto suyo, sino de los propietarios del "Hotel Ri", la detenida lectura de la clusula 1era. del contrato reproducida en el renglin precedente, no alude a un alquiler limitado tan solo a la mera seal de televisin del canal 10 de Bvaro, sino que se expresa en su ms amplia acepcin diciendo que la negociacin compromete "el canal Bvaro TV… incluyendo todos sus espacios… durante las 24 horas del da"; (…) "que as las cosas, la Corte es del criterio de que no hay nada, a propsito del expediente en referimiento que nos ocupa, que justifique el impedimento de entrada a "Bavaro TV" de sus actuales locatarios, los Sres. Yanet Hernndez y Catalino Castillo; que partiendo del supuesto (hasta tanto se establezca lo contrario) de que ellos tienen la calidad de "arrendatarios" del canal (Véase la Clusula 1era. del contrato de fecha 5/mar/2002), constituye una turbacin manifiestamente ilcita impedirles el paso o bloquearles la entrada con candados, atribuyendo la Ley a la jurisdiccin de los referimientos la atribucin de acudir en su auxilio y adoptar las medidas que correspondan, siempre dentro del marco de la provisionalidad"; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que el objeto del apoderamiento de la demanda en referimiento de que se trata, segn consta en el fallo atacado, es que los demandantes originales y ahora recurridos, sealan que el hecho de que se les impidiera el paso al canal Bvaro TV, que habsan arrendado contractualmente, as como también que la entrada al local le haya sido bloqueada mediante candados, constituya una turbacin manifiestamente ilcita, al no poder ejecutar el arrendamiento en la forma convenida contractualmente;

Considerando que el vicio de desnaturalizacin de los hechos consiste en que los jueces del fondo al momento de ponderar los hechos o documentos sometidos a su escrutinio, no les otorgan su correcto sentido y alcance; que en la especie, por ser el medio de desnaturalizacin de los hechos el invocado por la recurrente, procede examinar si las comprobaciones realizadas por la corte *a qua* corresponden con el contenido del contrato intervenido entre

las partes; que en el expediente figura depositado un contrato de arrendamiento de fecha 5 de marzo de 2002, intervenido entre la Compaي a de Cables Spielcom, S. A., como arrendadora, y los seores Catalino Castillo Martي nez y Yanet Hernلndez, como arrendatarios, el cual entre otras cosas, expresa en su clلusula primera que: "la Cي a. SPIELCOM, S.A., en su indicada calidad, por medio del presente convenio cede en arrendamiento el canal Blvaro TV CANAL 10, incluyendo todos los espacios que a tal efecto se transmitan en el mismo durante las 24 horas del dي a"; que lo que alega la parte recurrente, es que este arrendamiento lo era nicamente por una seal de televisin y no del local donde funciona el canal y que el contrato serي a ejecutado mediante el envي o de "…cintas de VHS a la entrada del hotel para que allي las recogiera el empleado de la Compaي a de Cables Spielcom, S.A." y que ni siquiera podي an accesar a las instalaciones del local;

Considerando, que, no obstante lo anterior y contrario a lo sealado por la recurrente, de la detenida lectura de la clلusula 1era. del contrato precedentemente citado se infiere que, efectivamente, tal como entendi la corte *a qua*, no se deduce de su simple observacin que el alquiler estuviera limitado tan solo a la mera seal de televisin del canal 10 de Blvaro, sino que expresa que la negociacin compromete "el canal Blvaro TV… incluyendo todos sus espacios… durante las 24 horas del dي a", razn por la cual al entender dicha alzada que el alquiler incluي a acceso a los arrendatarios a las instalaciones del local donde se aloja el referido canal, actu correctamente sin incurrir en desnaturalizacin alguna, razn por la cual el alegato de desnaturalizacin de los hechos objeto de examen carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en esa tesitura, cabe resaltar que ha sido un criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, el cual procede reafirmar en el caso en estudio, que los artي culos 109 a 112 de la Ley nm. 834 de 1978, referentes a los poderes del presidente del tribunal de primera instancia, y los artي culos 140 y 141 de la misma ley, relativos a los poderes del presidente de la Corte de Apelacin, delimitan el lmbito de aplicacin del referimiento no slo a los casos de urgencia o a las dificultades de ejecucin de una sentencia u otro tي tulo ejecutorio, sino que sus poderes se extienden a prescribir las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un dao inminente, o para hacer cesar una turbacin manifiestamente ilي cita; de ah يque, el juez de los referimientos est lfacultado para ordenar la reposicin de un inquilino a un inmueble como medida provisoria y a fin de que cese una turbacin manifiestamente ilي cita, siempre que esta turbacin junto a la urgencia sea establecida por dicho juez, y que no exista necesidad en esta valoracin de dirimir algn aspecto del fondo de la contestacin; que, por consiguiente, la corte *a qua* hizo bien en ordenar que le sea permitido el acceso a los recurridos en el canal cuyos espacios habي an sido arrendados, sin que dicha actuacin implicara una violacin a los artي culos 1134, 1135 y 1156, del Cdigo Civil, puesto que su decisin como se ha visto, fue producto de la ponderacin del contrato de arrendamiento como demostrativo de la turbacin denunciada por los recurridos y sin que se observe que haya desconocido lo establecido por las partes, sino por el contrario se apeg a lo que mls se apegaba al sentido literal de las palabras, pues lo que excesa a esta cuestin, corresponde al juez de fondo establecerlo;

Considerando, que respecto a la denuncia del recurrente de que en la especie se ha violado el artي culo 1 de la Ley de Telecomunicaciones, nm. 153-98, sobre Telecomunicaciones, no se observa que dicha violacin haya sido invocada ante los jueces del fondo; que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casacin, ningn medio que no haya sido propuesto expresamente por ante los jueces del fondo, por lo que el alegato de la recurrente de que en la especie se ha violado el artي culo 1, mencionado, no puede ser ponderado;

Considerando, que, por todo lo anterior se observa, que la ordenanza impugnada que contiene una completa relacin de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, asي como una motivacin suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casacin, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicacin de la ley; que, por lo tanto, el fallo atacado no adolece de los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casacin propuestos, y con ello el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por la Compaي a de Cable Spielcom, S. A., contra la ordenanza de referimiento nm. 145-04, dictada el 10 de agosto de 2004, por la Cلmara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macorي s, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento,

con distraccin de las mismas a favor de los Dres. Ramn Abreu, Anastacio Guerrero Santana, Gil Carpio Guerrero y los Lcdos. Ysabel Santana Nez y Ramn Oscar Gmez Ubiera, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

As ي sha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casacin, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmن, en su audiencia pblica del 30 de noviembre de 2017, aos 174 ؛de la Independencia y 155 ؛de la Restauracin.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernندez Gmez y José Alberto Cruceta Almنzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dيa, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leيda y publicada por mي, Secretaria General, que certifico.